



Ciudad de México, 10 de octubre de 2022

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-OAX/069 /2022

**ASUNTO:** Se notifica Resolución

**C. Sesul Bolaños López**  
**Presente**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 06 de octubre del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada Resolución y le solicitamos:

**ÚNICO.** Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si)

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ**  
**SECRETARIA DE PONENCIA 5**  
**CNHJ-MORENA**



**Ciudad de México, a 06 de octubre de 2022**

**PONENCIA V**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE: CNHJ-OAX-069/2022**

**PARTE ACTORA:** Sesul Bolaños López

**ACUSADOS:** Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

**TERCERO INTERESADO:** Benjamín Viveros Montalvo

**ASUNTO:** Se emite Resolución

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-OAX-069/2022** con motivo de un recurso de queja de fecha 25 de marzo de 2022, recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional siendo las 14:47 horas del día 25 de marzo del año en curso, el cual es promovido por el **C. Sesul Bolaños López**, mismo que se es interpuesto en contra de los **Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena**, así como de la **Sesión XXX Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA**, en lo referente a la **Designación del C. Benjamín Viveros Montalvo como Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Oaxaca**, celebrada el día 10 de marzo del año en curso.

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de los siguientes:

**R E S U L T A N D O**

- 1. Presentación del recurso de queja.** Se dio cuenta del escrito de queja de fecha 25 de marzo de 2022, recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional siendo las 14:47 horas del día 25 de marzo del año en curso, el cual es promovido por el **C.**

**Sesul Bolaños López**, mismo que se es interpuesto en contra de los **Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena**, así como de la **Sesión XXX Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA**, en lo referente a la **Designación del C. Benjamín Viveros Montalvo como Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Oaxaca**, celebrada el día 10 de marzo del año en curso.

2. **Del acuerdo de Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 06 de abril de 2022, esta Comisión dicto la admisión del recurso de queja presentado por el **C. Sesul Bolaños López**, mismo que se es interpuesto en contra de los **Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena**, así como de la **Sesión XXX Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA**, en lo referente a la Designación del **C. Benjamín Viveros Montalvo como Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Oaxaca**, celebrada el día 10 de marzo del año en curso, acuerdo que fue debidamente notificado a las partes, mediante los correos electrónicos proporcionados para tal efecto, así como mediante los estrados electrónicos de esta Comisión.
3. **De la Improcedencia de Medidas Cautelares.** Derivado de que en el recurso de queja la parte actora solicitaba la implementación de medidas cautelares a su favor, mismas que una vez analizadas por esta Comisión se emitió el acuerdo de Improcedencia de Medidas Cautelares en fecha 08 de abril de 2022, mismo que fue debidamente notificado a las partes y por publicado en los estrados de este órgano jurisdiccional.
4. **Del escrito de Tercero Interesado.** Se recibió vía correo electrónico de esta Comisión el escrito de Tercero interesado por parte del C. Sesul Bolaños López a las 23:47 del día 11 de abril de 2022.
5. **Del acuerdo de Vista de Tercer Interesado.** En fecha 12 de abril de 2022, se emitió el acuerdo de vista, por medio del cual se dio le corro traslado a la parte actora con el escrito de Tercero Interesado suscrito por el C. Benjamín Viveros Montalvo, otorgándole un plazo de 48 horas para que manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior con fundamento en el artículo 44° del Reglamento de la CNHJ.
6. **De la Contestación al recurso de queja.** Se recibió vía correo electrónico de esta Comisión un escrito de fecha 13 de abril del año en curso, el cual se encuentra suscrito y signado por el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, por medio del cual se rinde el informe circunstanciado en tiempo y forma, del recurso de queja instaurado en su

contra y admitido mediante acuerdo emitido por esta Comisión en fecha 06 de abril de 2022.

7. **Del acuerdo de vista.** En fecha 18 de abril de 2022, se emitió el acuerdo de vista, por medio del cual se corrió traslado a la parte actora con las contestaciones remitidas por las personas señaladas como acusados, otorgándole un plazo de 48 horas para que manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior con fundamento en el artículo 44° del Reglamento de la CNHJ.
8. **Del desahogo a la vista.** En fecha 20 de abril de 2022, se recibió un escrito de la misma fecha, suscrito y signado por el C. Sesul Bolaños López, en su calidad de parte actora, por medio del cual da contestación al acuerdo de Vista emitido por esta Comisión.
9. **Del acuerdo de citación a audiencia.** Mediante acuerdo de fecha 27 de abril de 2022 se citó a las partes para el desahogo de las audiencias establecidas por los estatutos de MORENA.
10. **De la audiencia estatutaria.** En fecha 18 de mayo de 2022, las partes comparecieron a la citación realizada por esta Comisión, mismas que se desahogaron conforme a lo asentado en el acta correspondiente.
11. **Del de Requerimiento.** Derivado de las facultades otorgadas a esta Comisión y con la finalidad de contar con todos los elementos necesarios para estar en posibilidades de emitir una resolución exhaustiva y completa, es que esta Comisión realizó formal requerimiento de información a la parte acusada, mediante acuerdo de fecha 24 de mayo de 2022, mismo que fue debidamente notificado a las partes.
12. **Del desahogo del requerimiento.** La parte actora el C. Sesul Bolaños López desahogo en tiempo y forma el requerimiento realizado por esta Comisión, mediante escrito de fecha 27 de mayo de 2022, mismo que fue recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional la misma fecha.
13. **Del acuerdo de Cierre de Instrucción.** El 31 de mayo de 2022, esta Comisión emitió el Acuerdo de cierre de instrucción. Una vez que las partes tuvieron el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente fue proceder al cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso.

**14. Del acuerdo de Prorroga.** Con el fin de cumplir con el principio de exhaustividad que debe regir toda resolución jurisdiccional, esta Comisión emitió en fecha 17 de junio del año en curso un acuerdo de prórroga por un término de 30 días hábiles, con la finalidad de poder ser valorados todos los elementos de prueba y manifestaciones hechas valer por las partes, lo anterior con la finalidad de no violentar los derechos de las partes, esto con base en el artículo 49, inciso i) del Estatuto de MORENA, así como el artículo 36 de Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

**Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.**

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

**SEGUNDO. DEL REGLAMENTO.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

El 23 de febrero del 2021, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral suscribió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3118/2021, a través del cual, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-162/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, modificó el oficio INE/DPPP/DE/DPPF/2765/2020, mediante el cual se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

de Morena, únicamente por lo que hace a los artículos 41 y 133, inciso d).

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

### **TERCERO. OPORTUNIDAD, FORMA, LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.**

La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-OAX-069/2022** fue admitida a trámite mediante acuerdo de fecha 06 de marzo de 2022, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.

**1. Oportunidad.** La queja se encuentra presentada dentro del plazo de quince días hábiles a que hace referencia el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

**2. Forma.** La queja y los escritos posteriores de la parte actora fueron recibidos por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**3. Legitimación y personería.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto del actor como de los denunciados, toda vez que son afiliados a MORENA e integrantes del Consejo Estatal de MORENA en Tamaulipas, con lo cual se surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

**CUARTO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS.** Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

*“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...*

*Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...*

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

**Artículo 17.** (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

**Artículo 41.** ...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

**“Artículo 34.** (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) *Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupan a sus militantes, y*

f) *La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.*

**Artículo 35.**

1. *Los documentos básicos de los partidos políticos son:*

a) *La declaración de principios;*

b) *El programa de acción, y*

c) *Los estatutos.*

**Artículo 39.**

1. *Los estatutos establecerán:*

(...)

j) *Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y*

k) *Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.*

**Artículo 40.**

1. *Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:*

(...)

f) *Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;*



*g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*

*h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;*

...

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

#### ***“Artículo 14***

*1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

...

*b) Documentales privadas;*

*c) Técnicas;*

*(...)*

*5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

*6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*

#### ***Artículo 16***

*1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver,*

*atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

*4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.*

**QUINTO. ACTOS IMPUGNADOS.** – Del recurso de queja, se desprenden los siguientes actos impugnados:

Los actos impugnados hechos valer por el **C. Sesul Bolaños López** son los siguientes:

- **La Sesión XXX Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en lo referente a la Designación del C. Benjamín Viveros Montalvo como delegado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Oaxaca,** celebrada el día 10 de marzo del año en curso, derivado de que en los estatutos que rigen la vida interna de MORENA no se encuentra contemplada la figura de delegado en funciones de presidente de Comité Estatal.

De los Agravios presuntamente causados a la parte actora se hacen valer los siguientes:

*“La conducta del denunciado Comité Ejecutivo Nacional, se aparta por completo de la facultad y obligación que le impone nuestra máxima ley como partido, como lo es el estatuto de morena, en virtud de que el CEN en primer lugar violenta la democracia interna del partido*

*puesto que de manera unilateral sin consultar al Consejo Estatal y sin que exista un escrito de renuncia o separación de cargo del suscrito Sesul Bolaños López, en donde manera expresa, clara e inequívoca manifestara mi voluntad de renunciar o separarme del cargo que me fue otorgado por el máximo órgano de morena en el Estado como lo es el Consejo estatal de morena, tal como ocurrió el pasado 23 de agosto de 2020, en donde la asamblea estatal de consejeros fui nombrado Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Oaxaca, por lo que queda claro que el CEN se extralimito en sus facultades y funciones que el mismo estatuto le faculta y le otorga.*

*En segundo lugar, el denunciado CEN usurpa funciones que no le corresponden, por el hecho de que si existe una persona que ostenta el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Oaxaca que está en funciones y que no ha presentado escrito de renuncia o separación del cargo, por lo que resulta ilícito el actuar del CEN, pues el estatuto de morena es claro al determinar en su artículo 29 inciso d) que solo el consejo estatal puede elegir a los integrantes del comité ejecutivo estatal, asimismo el inciso e) del numeral citado prevé que solo el consejo estatal podrá determinar la revocación de mandato de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal [...]*

...

*De lo anterior se desprende que el CEN se excedió en sus facultades y usurpo funciones que solo le pertenecen al Consejo Estatal, puesto que queda claro que solo el Consejo estatal puede determinar la revocación de alguno miembro o de todos en su conjunto, por lo que quedad demostrado que el actuar del Comité Ejecutivo Nacional de morena es ilícito y contrario a lo que establece el estatuto, **es por ello que es procedente que se decrete la nulidad de la XXX sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional de morena de fecha 10 de marzo de 2022, en la parte relativa al nombramiento de Benjamín Viveros Montalvo, como delegado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Nacional de morena en Oaxaca.***

*Asimismo, del supuesto nombramiento otorgado por Mario Delgado Carrillo Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de morena al C. Benjamín Viveros Montalvo, lo fundamenta en la XXX Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de morena y en el párrafo tercero del artículo 38 del estatuto de morena [...]*

...

*De lo anterior queda claro que en ninguna parte de dicho artículo se establece que el CEN puede a través de su presidente nombrar Delegados en Funciones de Presidente de algún Comité Ejecutivo Estatal, como ilegalmente lo hace el CEN tanto en su sesión urgente, como en el nombramiento que otorga Mario Delgado Carrillo en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de morena, de igual manera queda acreditado que el CEN se extralimita en sus facultades y asume funciones propias del Consejo Estatal, pues es claro*

que el denunciado tenía conocimiento de que el suscrito es quien actualmente ostenta el cargo de presidente, por lo tanto no podía legalmente nombrar un delegado en funciones de presidente, por el hecho de que ya existe el cargo y el consejo estatal no ha revocado dicho cargo, es claro que el CEN pasa por alto la determinación de dicho consejo estatal y acuta de manera unilateral violentando el estatuto de nuestro partido.

...

**SEXTO. DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO.** El Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en su calidad de autoridad responsable, a través del C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco en su calidad de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, remitió informe circunstanciado por medio del cual dan contestación a la queja instaurada en su contra, mediante escrito de fecha 13 de abril de 2022, en el cual se refiere lo siguiente:

### **“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

#### **➤ Falta de interés jurídico**

*En el presente procedimiento se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento, mismo que se transcribe para su fácil consulta:*

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o **teniéndolo no se afecte su esfera jurídica”.***

*(Lo resaltado es de quien suscribe)*

*Esta causal de improcedencia radica en dos cuestiones en lo particular, la primera consiste en que, si bien la parte actora comparece a su decir como militante activo del partido MORENA, pero no presenta ningún documento que así lo acredite, por lo que no se satisface el requisito para instaurar el Procedimiento Sancionador Ordinario para inconformarse con las decisiones de los Órganos de Dirección de este partido político, previsto en el dispositivo 26 del Reglamento, el cual reza:*

**“Artículo 26. El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral”.**

Ahora bien, la segunda cuestión por la que se considera que el actor carece de interés jurídico radica en que se ostenta como presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Oaxaca; sin embargo, actualmente no ostenta dicho cargo ni realiza dichas funciones, situación que podrá corroborar esa H. Comisión al ser información pública y verificable en la página del Instituto Nacional Electoral, referente a la base de datos de los Órganos de Dirección de los Partidos políticos.

Además, como es del conocimiento público y puede constatar esa H. Comisión, el actor se encuentra desempeñando el cargo de Diputado Local por MORENA en el Congreso de Oaxaca, compromiso que viene desempeñando de manera ininterrumpida desde el 13 de noviembre de 2021 y sin que existe licencia otorgada por dicho órgano legislativo, como también podrá corroborar esta H. Comisión con las diligencias necesarias para allegarse de esa información que le otorga el propio Reglamento como facultad investigadora para mejor proveer, dicha situación es de suma importancia pues el artículo 8 del Estatuto le impide al promovente ostentar el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca, ya que es integrante activo de un órgano legislativo y en consecuencia, no puede integrar un órgano de dirección ejecutiva de MORENA, por lo que, suponiendo sin conceder, en automático lo inhabilita como Presidente de dicho órgano partidista y da la oportunidad de que dicho cargo sea suplido por la imperiosa necesidad de cara al proceso electoral local ordinario 2021-2022 que actualmente se desarrolla.

En consecuencia, es dable concluir que, al no ostentar el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca, resulta inconcuso que no existe afectación alguna a su esfera jurídica, pues a su decir, él ostenta el cargo de presidente y por lo tanto el Comité Ejecutivo Nacional no puede designar otro, lo cual resulta equivocado.

#### • **Frivolidad**

De acuerdo al caso, esta representación considera que se secunda la causal de improcedencia del recurso de queja en virtud de lo expuesto en el artículo 22, inciso e) fracción I y III, del Reglamento, que en lo conducente dispone lo siguiente:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

[...]

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

...

*III. Aquellas que se refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA*

**(Lo resaltado es de quien suscribe esta contestación)**

*Del precepto citado, es evidente la frivolidad con la que se conduce el quejoso, pues su pretensión última es que se deje sin efectos la designación de Benjamín Viveros Montalvo como delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca y que se le reconozca a él dicho carácter, sin mencionar que a la fecha de contestación a esta frívola queja no ostenta dicho cargo dentro del partido político MORENA, por lo que no resulta dable asumir que pueda alcanzar su pretensión pues no se encuentra al amparo del derecho que pudiese ostentar al tener el carácter con el que suscribe, lo que inclusive puede dar lugar a una sanción al quejoso por echar a andar la maquinaria jurisdiccional de este partido, máxime que tiene pleno conocimiento que sus aseveraciones e imputaciones resultan falsas, como se desarrollará en el capítulo correspondiente.*

...

#### **AD CAUTELAM SE DA CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS**

*Una vez sintetizados los motivos de disenso hechos valer por el actor se debe decir que resultan inoperantes al partir de una premisa errónea, de conformidad con las manifestaciones que a continuación se desarrollan:*

*Dada la intrínseca relación de las alegaciones manifestadas por el quejoso, el análisis se realizará en conjunto, lo cual no causa perjuicio a su esfera jurídica, ya que lo trascendental es que se estudien todas las inconformidades presentadas; tal y como lo ha determinado la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".*

*En ese sentido, lo expresado por el actor en su escrito de demanda, resulta incorrecto, pues el nombramiento que hoy se impugna, encuentra sustento en la facultad que tiene el Comité Ejecutivo Nacional de nombrar delegados para atender tareas o funciones de los órganos del partido a nivel nacional, estatal, distrital federal, local, regional y municipal previsto en los artículos 38o párrafo tercero y SEXTO TRANSITORIO del Estatuto.*

*Asimismo, la designación impugnada encuentra sustento en el acuerdo **INE/CG1481/2018** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual, en fecha 19 de diciembre de 2018, dicho órgano administrativo electoral aprobó diversas modificaciones al Estatuto derivado del V Congreso Nacional Extraordinario de MORENA, el cual faculta a la autoridad denunciada para designar a delegados para cumplir un fin práctico en específico, como lo es en el caso particular.*

*En este contexto, el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral **INE/CG1481/2018** dota al Comité Ejecutivo Nacional de la facultad de designar delegados para*

*privilegiar así la estrategia política del partido, con el objetivo de cumplir sus fines políticos en una entidad federativa en específico, en el caso, en el Estado de Oaxaca, acorde con el principio de **AUTOORGANIZACIÓN y AUTODETERMINACIÓN** que gozan los partidos políticos, principio previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Federal, en relación con el artículo 34, párrafo 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.*

...

*Por otra parte, la creación en el Estatuto de la figura de delegados, así como su nombramiento por el Comité Ejecutivo Nacional, como ya se mencionó, es acorde con el principio de integración y renovación democrática de los órganos internos, lo anterior, encuentra sustento en los artículos 38° párrafo tercero y SEXTO TRANSITORIO del Estatuto reformado, por lo que no es dable asumir que mi representado no cuenta con facultades para realizar la designación mencionada.*

*En ese orden de ideas, la designación que se combate tiene un fin y objetivo específico, que nace de la necesidad de privilegiar la estrategia política del partido en el Estado de Oaxaca, que permite la continuidad y transición de los órganos directivos y mantener así, su funcionamiento efectivo, al cual están obligados los partidos políticos, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.*

*Por otro lado, cabe destacar que el nombramiento de delegados por un órgano nacional de carácter ejecutivo es un mecanismo adoptado que no representa por sí sola, una afectación al principio de integración y renovación democrática, en tanto se trata de un mecanismo extraordinario y excepcional para atender situaciones urgentes o coyunturales en determinado lugar y por un lapso limitado, entendiéndose por este último que dicho cargo tiene carácter temporal y atiende a la necesidad de evitar la existencia de vacío de poder ante la falta de integración o renovación oportuna de algún órgano directivo, en los términos establecidos en los respectivos Estatutos.*

*En esa tesitura, el nombramiento del C. Benjamín Viveros Montalvo como delegado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca, se realizó en total apego al orden constitucional como estatutario, premisa fundamental de la cual debe partir esa autoridad jurisdiccional intrapartidaria para emitir el pronunciamiento que en Derecho proceda, pues contrario a lo que el actor aduce, no cuenta actualmente con el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca, como podrá verificar esa H. Comisión ante el Instituto Nacional Electoral, por lo que no es dable asumir que mi representado no tenga facultades para emitir dicha designación y que ésta afecte su esfera jurídica.*

**Respecto de las causales de improcedencia señaladas por la autoridad responsable, esta Comisión manifiesta que las mismas resultan Inoperantes e Infundadas, ya que la causal invocada hace referencia a una falta de interés jurídico en el presente asunto, siendo el caso que el recurso de queja, se encuentra promovido por quien presuntamente ostenta el cargo que se esta delegando, motivo por el cual es evidente que la parte actora cuenta con interés jurídico legítimo para promover.**

**SEPTIMO. Del escrito de tercero interesado.** Se recibió vía correo electrónico de esta Comisión el escrito de Tercero interesado por parte del C. Sesul Bolaños López a las 23:47 del día 11 de abril de 2022, el cual de forma medular manifiesta lo siguiente:

### **“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

*Las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio conforme a lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honor y Justicia, es decir **son de examen preferente y de orden público**, en tal virtud también se consideran aplicable el criterio de jurisprudencia sobre que se ha pronunciado esta Sala Central del Máximo Tribunal Electoral, la cual señala:*

**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO ES PREFERENTE.** – *Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*En atención al escrito de impugnación del recurrente, y no obstante lo anterior, hago valer las siguientes causales de improcedencia:*

**Artículo 22.** *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*(...)*

**d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos el presente Reglamento**

*De lo anteriormente transcrito y del estudio de la queja presentada por el C. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ, se desprende que la queja fue presentada fuera del plazo concedido por la normativa interna, es decir, el actor en la narración de los Hechos marcado con el número 3, señaló la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que hoy impugna, para mayor claridad se transcribe la parte que interesa al presente asunto y que a la letra dice:*

**3. Resulta que el día 15 de marzo del 2022, me entere que en la ciudad de Oaxaca se da una conferencia de prensa en donde el Delegado Nacional de Morena en Oaxaca Oscar Cantón Zetina, presenta ante los medios de comunicación, como nuevo Presidente de Comité Ejecutivo Estatal de morena en Oaxaca al C. Benjamín Viveros Montalvo cuestión, que me tomo por sorpresa ...**



*Al encontrarnos ante un Proceso Sancionador Electoral, de acuerdo al tipo de acto considerado el artículo 53, inciso h) del Estatuto es aplicable el término para la presentación del recurso, señalado en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honor y Justicia Morena en su:*

**Artículo 39.** *El procedimiento previsto en el presente título **deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.***

*El actor tuvo conocimiento del hecho que hoy impugna, en fecha 15 de marzo del 2022, por lo que el plazo para la presentación de su recurso de corrió de los días 16 al 19 de marzo de 2022, lo que no aconteció, pues la presentación del escrito fue en fecha 24 de marzo del 2022.”*

Aunado a la presentación de causales de improcedencia respecto del caso que nos ocupa, el C. Benjamín Viveros Montalvo, da contestación a los Hechos y Agravios esgrimidos por el actor en su recurso de queja, al tenor de lo siguiente:

1. Que por lo que hace a los hechos 1 y 2, el actor se refiere a hechos realizados en fechas inciertas y fechas inciertas y futuras ya que hace referencia al catorce de junio del año en curso y al veintitrés de agosto del año en curso.
2. Que por lo que hace al hecho 3, declara que el actor advierte que tuvo conocimiento del acto impugnado en fecha 15 de marzo, es decir de la designación como Delegado en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Oaxaca realizada en fecha 10 de marzo, teniendo como consecuencia que a partir de ese momento corría su término para presentar su recurso de inconformidad.
3. Por lo que hace al hecho 4, el actor no presenta medio de prueba tendiente a acreditar la presunta negativa de información por parte del Comité Ejecutivo Nacional, siendo el caso que, dicho Comité de conformidad con el artículo 38 del Estatuto vigente, cuenta con la facultad de conducir a MORENA dentro del territorio nacional y la toma de acuerdos será válida con la asistencia de la mayoría de sus integrantes.
4. Respecto del hecho 5, el agravio y causal de nulidad que pretende hacer valer resultan infundados ya que el Comité Ejecutivo Nacional determino el nombramiento de un delegado en funciones de presidente por el hecho de que el mismo estatuto refiere que los funcionarios públicos no pueden ser parte de los órganos de dirección, así como que lo que ostenten un cargo ejecutivo dentro del partido, deberán separarse del cargo a fin de poder contender por un cargo público.

Siendo el caso que no ocupa, que el C. Sesul Bolaños López, debió separarse del encargo como dirigente del partido una vez que fue postulado como candidato a Diputado local del Congreso del Estado de Oaxaca, bajo el principio de representación

proporcional para el proceso electoral del 2021, resultando electo, por lo que, se hizo evidente la vacante en la dirigencia del partido en el Estado.

5. Sesul Bolaños López, ha incurrido en faltas graves al estatuto, tal y como se desprende del Procedimiento Sancionador Ordinario con el número de expediente CNHJ-OAX-028/2022.
6. En conclusión, al no estar probadas las causales de nulidad esgrimidas por el promovente, los agravios resultan infundados e inoperantes, por lo que deben confirmarse los actos impugnados.

**De lo anteriormente señalado por el Tercero interesado, específicamente respecto de las causales de improcedencia expuestas, esta Comisión manifiesta que las mismas son infundadas ya que el presente expediente se está desarrollando como un Procedimiento Sancionador Ordinario ya que no se trata de un proceso de elección como señala el Procedimiento Sancionador Electoral, sino la implementación de una facultad discrecional de un órgano de MORENA, misma que deberá ser analizada para determinar su legalidad, por lo que es evidente que el recurso de queja se encuentra interpuesto en el término que establece la norma reglamentaria de esta Comisión.**

**OCTAVO. Convocatoria al Proceso Interno.** Con fecha 16 de julio del 2022, las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitieron Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

**NOVENO. Relación de Registros.** El 22 de julio del 2022, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de lo establecido en la Base Octava, emitió el Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales para el Distrito 05 de Guanajuato.

**DÉCIMO. Adenda a la Convocatoria.** Con fecha de 25 de julio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió la Adenda a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

**DÉCIMO PRIMERO. Medidas de Certeza.** El 29 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que se establecen diversas medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de los Congresos Distritales<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Se denomina indistintamente "Congreso distrital" o "Asamblea distrital". Corresponden al mismo evento.

**DÉCIMO SEGUNDO. Acuerdo de prórroga.** El 3 de agosto, la CNE emitió el Acuerdo por el que se prorroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos distritales.

**DÉCIMO TERCERO. Realización de Congresos Distritales.** Derivado de lo establecido por la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, el día 30 de julio del año en curso, tuvieron verificativo las Asambleas distritales en el Estado de Oaxaca.

**DÉCIMO CUARTO. Publicación de los Resultados oficiales.** En fecha 24 de agosto la Comisión Nacional de Elecciones emitió los resultados oficiales de los Congresos Distritales celebrados en el Estado de Oaxaca.

**DÉCIMO QUINTO. Realización de Congresos Estatales.** Derivado de lo establecido por la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, el día 27 de agosto del año en curso, tuvieron verificativo la Asamblea Estatal en el Estado de Oaxaca.

**DÉCIMO SÉXTO. Publicación de los Resultados oficiales.** En fecha 07 de septiembre del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones emitió los resultados oficiales de los Congresos Estatales celebrados en el Estado de Oaxaca.

**DÉCIMO SÉPTIMO. De la causal de sobreseimiento.** El interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral o partidario que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda, situación que en el caso que nos ocupa no acontece, por lo que, se hace patente la falta de interés jurídico del actor al instar ante este órgano jurisdiccional derivado de un cambio de situación jurídica, motivo por el cual resulta procedente declarar el sobreseimiento del presente medio de impugnación, esto con fundamento en lo establecido en el artículo 23 inciso b) del Reglamento, mismo que a la letra señala:

***“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:***

***b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva.***

Si bien es cierto que los actores controvierten diversas actuaciones respecto de la integración de la quien ostenta la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Oaxaca, lo cierto es que derivado de la Convocatoria al III Congreso Nacional de Morena se ha realizado la renovación de los órganos internos de nuestro instituto político incluyendo el estado de Oaxaca, provocando que exista un cambio de situación jurídica ya la integración del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Michoacán ha sido renovado en su totalidad, mismo que puede ser consultado en el enlace: <https://documentos.morena.si/resultados/estatales/oaxaca.pdf>, provocando con ello la falta de interés jurídico de la parte actora.

De lo antes expuesto, se advierte que, el interés jurídico, como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar:

- a) La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y,
- b) Que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

En este sentido, al haberse configurado una causal de improcedencia, en consecuencia, lo procedente es **sobreseer el presente procedimiento intrapartidario** ordenando su archivo como asunto definitivamente concluido en términos de lo previsto en el precepto normativo citado.

**Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.**

## R E S U E L V E

**PRIMERO. Se SOBRESEEN**, los agravios relacionados con la legalidad de la designación del C. Benjamín Viveros Montalvo como delegado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo

Estatad de MORENA en Oaxaca, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **DÉCIMO SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**TERCERO. Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO. Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; votando en contra los Comisionados Zazil Citlalli Carreras Ángeles y Vladimir M. Ríos García, este con la emisión de un voto particular, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**

Ciudad de México, 6 de octubre de 2022

**Expediente: CNHJ-OAX-069/2022**

**ASUNTO:** Se emite voto particular

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO VLADIMIR MOCTEZUMA RÍOS GARCÍA EN RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CNHJ-OAX-069/2022**

En este voto particular expongo las razones por las cuales **no comparto** la decisión mayoritaria de sobreseer los autos del expediente que al rubro se indica por, supuestamente, existir un cambio de situación jurídica.

Como sustento de la actualización de lo dispuesto en el artículo 23° inciso b) de nuestro reglamento interno, la Ponencia a cargo del proyecto manifestó en el mismo lo siguiente:

*“Si bien es cierto que los actores controvierten diversas actuaciones respecto de la integración de la quien ostenta la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Oaxaca, lo cierto es que derivado de la Convocatoria al III Congreso Nacional de Morena se ha realizado la renovación de los órganos internos de nuestro instituto político incluyendo el estado de Oaxaca, provocando que exista un cambio de situación jurídica ya la integración del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Michoacán ha sido renovado en su totalidad”.*

Dicho argumento, desde nuestra perspectiva, resulta **inexacto** porque si bien la pretensión del quejoso consistente en la restitución del cargo reclamado resultaría jurídicamente inalcanzable con la culminación de los trabajos del III Congreso Nacional Ordinario, tal como lo expone la ponencia, **sus agravios subsisten**.

Es decir, que la falta cometida, por el simple paso del tiempo, es cierto, en si misma resultaría irreparable pero **tal situación no opera en contra del actor** con el objeto de determinar si fue sujeto de una falta o ilegalidad cometida por la autoridad responsable.

Bajo este orden de ideas consideramos que lo jurídicamente procedente era que esta Comisión Nacional **realizara el estudio de legalidad correspondiente** del actuar del Comité Ejecutivo Nacional y **se pronunciara respecto del fondo de los agravios expuestos por el actor.**

Lo anterior, no solamente sería lo correcto procedimentalmente hablando sino que también una conducta garantista pues se hubiese maximizado el derecho de acceso a la justicia del quejoso de contar con una sentencia emitida por autoridad competente que resolviera sobre su pretensión y con esto dar cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 17 Constitucional que a letra dice:

*“Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”.*

Es por las razones expuestas que refrendo lo asentado y expreso el presente voto particular.

***“Solo el pueblo organizado pue de salvar a la Nación”***

  
VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO